



San Andrés Isla, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4089-001-2021-00039-00
Demandante	Nancy Otalora Rodríguez
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto No.	0797-22

Visto el informe se secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho estima necesario en primer lugar, referirse a la sucesión procesal con ocasión de la muerte de la demandante, señora Nancy Otalora Rodríguez, ocurrida el pasado 29 de junio de 2021, acreditada por su hija, la señora Stephanie Yoli Otalora con los correspondientes Registros Civiles de Defunción y Nacimiento, respectivamente.

En relación con la sucesión procesal, el artículo 68 del C. G. del P, establece que al fallecimiento de un litigante el proceso podrá continuar con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador. En dicho evento, cuando fallece el litigante "(...) *la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran*". De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte.

Así las cosas, la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. En palabras del Dr. Azula Camacho¹, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentran acreditados los requisitos de que trata el artículo 68 del C. G. del P. para la ocurrencia de la sucesión procesal por activa. Así las cosas, teniendo en cuenta que al plenario con la noticia de la muerte de la demandante se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Stephanie Yoli Otalora, que acredita su condición de hija de la demandante inicial, el Despacho continuará el proceso con ésta como sucesora procesal, en atención a su vocación hereditaria.

En ese orden de ideas, atendiendo el poder conferido por la señora Yoli Otalora a una profesional del derecho, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 *ibidem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta la renuncia del apoderado judicial de la demandante inicial, el hecho de la muerte de ésta y la constitución de una nueva apoderada por cuenta de sus sucesora, el Despacho se abstendrá de decretar el desistimiento tácito de la demanda, como consecuencia del vencimiento del término de requerimiento efectuado en auto anterior, para en su lugar, ordenarle al extremo activo, a través de su nueva porta voz judicial, que en el término de diez (10) días cumpla con las cargas procesales ordenadas

¹ Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Edit. TEMIS. Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRES ISLA**

SIGCMA

en el auto admisorio de la demanda y requeridas a través de proveído No. 307 del 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – TÉNGASE a la señora STEPHANIE YOLI OTALORA como sucesora procesal de la demandante, señora Nancy Otalora Rodríguez, en su calidad de *heredera*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - RECONOZCASE a la Doctora YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.123.621.904 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 190.800 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora STEPHANIE YOLI OTALORA, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a ella conferida.

TERCERO. – ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia, en su lugar,

CUARTO. - ORDÉNESE a la demandante, a través de su apoderada judicial, que en el término de diez (10) días cumpla con las cargas procesales requeridas mediante proveído No. 307-22 del 25 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b0384951ef843423d898db0a3fdfe5513dece6ac4eb58694e2ec46bf3d9c4**

Documento generado en 31/08/2022 04:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**